



Jesús Ollarves Irazábal, director del Centro de Estudio de Derechos Humanos de la UCV

Represión del financiamiento del terrorismo: una meta posible

● **Recomienda a las instituciones financieras consultar la lista consolidada de terroristas del Consejo de Seguridad de la ONU:**
<http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/consolist.shtml>.



Jesús Ollarves Irazábal,
abogado, experto en derecho internacional

Hay quienes afirman que es difícil comprobar el financiamiento del terrorismo, pero el experto en derecho internacional, Jesús Ollarves Irazábal, asegura que “la represión del financiamiento del terrorismo no es una meta inalcanzable. Su logro dependerá de la capacidad de los Estados para poner en vigor las leyes e instrumentos internacionales apropiados”.

—Sin perjuicio del valor del Derecho Interno, el cual debe ser compatible con el Derecho Internacional en esta materia —enfatisa— las obligaciones internacionales para combatir el financiamiento del terrorismo emanan principalmente del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ciera Internacional (Gafi)? “A diferencia de otros organismos de la ONU, que solamente pueden realizar recomendaciones a los Gobiernos, el Consejo de Seguridad toma decisiones a través de resoluciones y obliga a los Estados miembros a cumplirlas, de acuerdo a lo estipulado por la Carta de las Naciones Unidas”, explica el profesor universitario, quien reconoce que el Gafi, como grupo intergubernamental establece estándares, desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. “No obstante la eficacia de sus recomendaciones es relativa, pues no son jurídicamente vinculantes”.

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

El Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de la ONU ha reafirmado que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacional. Por lo cual, “es urgente hacer más estrictas las medidas para detectar y detener las corrientes de financiación”.

En el caso concreto de las sanciones contra los terroristas y sus asociados, en particular Al-Qaida, Osama Bin Laden y los talibanes, sobresalen por sus contenidos las resoluciones 1.267 (1999), 1.390 (2002) y 1.455 (2003), donde se adoptan urgentes medidas “para impedir el acceso a los recursos financieros que necesitan para llevar a cabo sus actividades”.

¿Cuáles son las obligaciones concretas que se derivan del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo? Jesús Ollarves plantea el interrogante y reitera las obligaciones básicas para los Estados Partes: En primer lugar, tipificar el delito de financiamiento

El Consejo de Seguridad, a diferencia de otros organismos de la ONU, puede tomar decisiones que, por ser jurídicamente vinculantes, deben ser acatadas y ejecutadas por los estados miembros. Pero, ¿Cuál es la diferencia con otros órganos como el Grupo de Acción Finan-



TERRORISMO

Financiamiento y Derechos Humanos

Existe una evidente vinculación entre el terrorismo y su financiamiento con los derechos humanos, cuando el Estado no cumple sus obligaciones convencionalmente contraídas. Es innegable que el Estado al no adoptar medidas correctas a los fines de interpretar adecuadamente el derecho aplicable, no estaría garantizando los objetivos previstos en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo y en las resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo.

El nexo entre financiamiento del terrorismo y derechos humanos es necesario, ya que el Estado tiene la obligación de prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo como parte de un programa amplio de lucha contra el terrorismo en general, y el deber de adoptar las medidas necesarias que permitan a todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos.

Sobre el contenido y alcance de esta obligación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los

Represión del financiamiento ...



del terrorismo en la legislación penal de cada país y sancionar este delito con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

El financiamiento del terrorismo se define como un delito tipificado –exponiendo una persona “por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer un acto de terrorismo, según la definición del Convenio”.

¿Cuál es el componente doloso y cuáles son los elementos sustanciales del delito?, vuelve a preguntar y exterioriza que con referencia al componente doloso, el Convenio define dos aspectos: Primero, el acto debe ser deliberado. Segundo, la persona que lo perpetra debe haber tenido o bien la intención de destinar los fondos al financiamiento de actos de terrorismo, o bien el conocimiento de que los fondos se utilizarían para tal fin. La intención y el conocimiento tienen carácter alternativo. Al ser esta toda la información que

presenta el Convenio, los dos aspectos deben resolverse de acuerdo con las leyes penales generales de cada país”.

Con respecto a los elementos sustanciales del delito, recalca que la definición del delito de el financiamiento del terrorismo en el Convenio abarca dos elementos sustanciales a saber: la financiación y los actos de terrorismo. Como “actos de terrorismo” se define: “Cualquier acto destinado a causar muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”.

Para que un acto constituya un delito en virtud del Convenio –prosigue– no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer uno de los delitos definidos. Además, el hecho de participar como cómplice en la comi-



sión de un delito, y el hecho de organizar o dirigir la comisión de un delito están tipificados de la misma manera que el delito en sí. La tentativa de cometer los actos terroristas también está tipificada de la misma manera que los delitos consumados.

PROHIBICIÓN DE APERTURA DE CUENTAS

Los Estados miembros de la ONU, de acuerdo el artículo 18 del Convenio, están obligados a:

- Prohibir la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no están identificados ni están en condiciones de ser identificados, y adoptar medidas para garantizar que las instituciones financieras verifiquen la identidad de los titulares verdaderos de tales transacciones.
- Exigir a las instituciones financieras que comprueben la existencia y estructura jurídica del cliente, y que informen rápidamente a las autoridades competentes de todas las transacciones complejas e inusualmente

grandes y las modalidades no habituales de transacciones que no tengan un fin económico aparente o claramente lícito. Asimismo, deben conservar, al menos durante cinco años, todos los registros de las transacciones.

Además, los Estados tienen la obligación de establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios (como las Unidades de inteligencia financiera) a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre los delitos contemplados en el Convenio.

LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS EN LA RESOLUCIÓN 1.373

La Resolución contiene dos condiciones distintas respecto de la lucha contra el financiamiento del terrorismo: “La primera condición se refiere al financiamiento de actos de terrorismo y la otra al financiamiento de terroristas. El párrafo 1a exige que los Estados prevengan y repriman la financiación de los actos de

terrorismo. El párrafo 1b exige que los Estados tipifiquen el financiamiento del terrorismo”.

Pero además la Resolución dispone que los Estados prohíban a sus nacionales, a todas las personas y entidades en sus territorios que destinen fondos, recursos financieros o económicos, servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en éstos.

—Los Estados también están sujetos a otras obligaciones relativas al terrorismo, tales como las de abstenerse de proporcionar apoyo a los terroristas, tomar medidas para prevenir actos de terrorismo, denegar refugio a terroristas y a quienes financian actos de terrorismo, enjuiciar a tales personas, proporcionar a otros Estados el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales, e impedir la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y otras medidas— especifica el experto en derechos humanos.

La Resolución 1.273 impone a los Estados la obligación de congelar los fondos y demás activos financieros de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión.

¡CUIDADO CON EL COMITÉ DE SANCIONES Y LA LISTA CONSOLIDADA!

El Comité de Sanciones relativo a Al-Qaida y los talibanes, personas y entidades asociadas es un organismo subsidiario creado por el Consejo de Seguridad, establecido en virtud de la resolución 1.267 (1999). En las